

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y veinticinco minutos del día veintiséis de octubre de dos mil quince.

El presente procedimiento inició por aviso recibido el diecisiete de julio de dos mil catorce contra el señor Rigoberto Díaz Torres, Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, Delegación Ciudad Delgado, departamento de San Salvador.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

1. En el aviso se relata que desde el año dos mil doce el señor Rigoberto Díaz Torres, Subinspector y Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, Delegación Ciudad Delgado, habría utilizado el vehículo placas P569-940, propiedad de la corporación policial, para trasladarse desde su vivienda ubicada en [REDACTED] a la delegación policial, para realizar paseos o compras durante los fines de semana y para trasladar a su hija a la Universidad [REDACTED], comisionando además a un empleado de la Delegación Ciudad Delgado, de nombre [REDACTED], para recogerla por las tardes en esa universidad, aproximadamente a las dieciséis horas.

2. Mediante resolución de las ocho horas cinco minutos del tres de septiembre de dos mil catorce se inició la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Director General de la Policía Nacional Civil, el cual fue rendido el veintinueve de septiembre del dos mil catorce (fs. 2 al 16).

3. En la resolución de las ocho horas del once de diciembre de dos mil catorce se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Rigoberto Díaz Torres, Subinspector y Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, Delegación Ciudad Delgado, a quien se le atribuyó la transgresión al deber ético de *"Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados"*, y a la prohibición de *"Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales"*, reguladas en los artículos 5 literal a) y 6 literal f) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto desde el año dos mil doce habría utilizado el vehículo placas P569-940, propiedad de la corporación policial, para trasladarse desde su residencia ubicada en [REDACTED] a la referida delegación, para realizar paseos y compras los fines de semana y para llevar a su hija a la Universidad [REDACTED] para la cual habría requerido al señor [REDACTED], empleado de la referida delegación, que la transportara a dicha universidad y la recogiera alrededor de las dieciséis horas.

Adicionalmente, se concedió al señor Díaz Torres, el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 17).

4. Con el escrito presentado el dieciséis de enero del año en curso el señor Díaz Torres indicó que desde marzo de dos mil diez ejerce el cargo de Jefe del Departamento de Investigaciones de la Delegación Policial de Ciudad Delgado y que en algunas ocasiones se desplazó en el vehículo

placas P569-940 para cumplir con sus funciones por lo que la utilización del mismo nunca transgredió la "Circular para regular el uso de los Vehículos Institucionales", sino que fue exclusivamente para el desarrollo de las actividades laborales.

Finalmente, aclaró que no tiene ningún hijo estudiando en la Universidad [REDACTED]

[REDACTED] (fs. 20 al 29).

5. Mediante resolución de diez horas veinte minutos del trece de abril de dos mil quince se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández como instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba y se requirió informe al Director General de la Policía Nacional Civil sobre la relación contractual y laboral de los señores Rigoberto Díaz Torres y Walter Ernesto Guzmán.

El Director General de la Policía Nacional Civil remitió la documentación requerida el veinte de mayo de dos mil quince (fs. 34 al 36).

II. Hechos probados.

Del análisis de los elementos probatorios producidos en el transcurso del procedimiento se ha acreditado con certeza que:

a) Desde marzo de dos mil diez el señor Rigoberto Díaz Torres ejerce el cargo de Jefe del Departamento de Investigaciones de la Delegación de Ciudad Delgado de la Policía Nacional Civil (f. 20).

b) El señor Walter Ernesto Guzmán se desempeña como motorista del Departamento de Investigaciones de la Delegación Policial de Ciudad Delgado, y su jefe inmediato es el señor Rigoberto Díaz Torres (fs. 5, 6, 15 y 16).

c) El vehículo placas P569-940 es propiedad de la Policía Nacional Civil, y desde febrero de dos mil siete se encuentra asignado al Departamento de Investigaciones de la Delegación de Ciudad Delgado, bajo la responsabilidad del señor Rigoberto Díaz Torres (fs. 7, 35, 36 y 187).

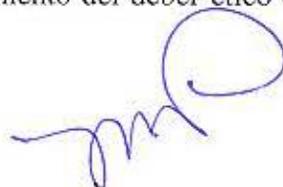
d) El señor Rigoberto Díaz Torres está autorizado para trasladarse hacia su vivienda en los vehículos de la corporación institucional, incluyendo el automóvil placas P569-940, por motivos de seguridad (Fs. 63 al 67, 186 y 187).

e) Durante los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, no existen registros de ingresos del vehículo placas P569-940 a las instalaciones de la Universidad Dr. José Matías Delgado (f. 190).

f) No se ha establecido que el señor Rigoberto Díaz Torres haya utilizado el vehículo placas P569-940, para realizar paseos y compras los fines de semana, tampoco que haya requerido al señor Walter Ernesto Guzmán recoger a su hija en [REDACTED] durante el período objeto de investigación.

III. Fundamentos de Derecho.

1. Como ya se indicó desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor Rigoberto Díaz Torres, Subinspector y Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, Delegación Ciudad Delgado, el posible incumplimiento del deber ético de "Utilizar los bienes,



fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el artículo 5 letra a) y la transgresión de la prohibición ética de "*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*", contemplada en el artículo 6 letra f), ambos de la Ley de Ética Gubernamental.

Al respecto, es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se pretende prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

2. Bajo esa lógica, la norma ética regulada en el artículo 5 letra a) de la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso *racional* de los recursos estatales, únicamente *para los fines institucionales*; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

En el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso de los bienes y del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Asimismo, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos particulares.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de regular el buen uso de los bienes públicos de cara a las acciones antiéticas que pretendan abusar de ellos.

3. Por otra parte, una de las conductas proscritas a las personas sujetas a la LEG es exigir o solicitar a sus subalternos que empleen su jornada laboral, total o parcialmente, en el desarrollo de actividades que no sean las propias de su función pública (art. 6 letra f) de la LEG).

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar acciones disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

En el presente procedimiento, pese a las actividades de investigación efectuadas por este Tribunal, no se han logrado comprobar los hechos e infracciones atribuidos al señor Rigoberto Díaz Torres.

En observancia del principio de verdad material consignado en el art. 68 letra g) del Reglamento de la LEG, este Tribunal desplegó una actividad investigativa tendiente a verificar los hechos informados, para lo cual delegó a un instructor que recabó elementos probatorios de cargo y descargo necesarios para el esclarecimiento del caso.

Ciertamente, con las diligencias practicadas y del análisis en conjunto de toda la prueba producida no se ha establecido que durante el período de dos mil doce al dos mil catorce, el agente Díaz Torres exigiese al señor Walter Ernesto Guzmán, motorista de la misma delegación, que transportara a su hija en [REDACTED] en el vehículo placas P569-940.

Tampoco se ha determinado que existan inconsistencias en cuanto al uso del vehículo placas P569-940 por parte del servidor público investigado; por el contrario, consta que efectivamente él se encuentra autorizado por el Director General de la Policía Nacional Civil para trasladarse en el mismo hacia su residencia por motivos de seguridad personal, sin que se advierta alguna irregularidad en cuanto al gasto de combustible o uso indebido del referido automotor.

En conclusión, las circunstancias deducidas de la investigación coinciden con los argumentos de defensa del señor Rigoberto Díaz Torres, pues no se ha sustentado en autos que el mismo haya exigido al señor Walter Ernesto Guzmán realizar actividades distintas a las que según su cargo le corresponden, ni que el referido servidor público haya utilizado el vehículo placas P569-940 para realizar actividades privadas.

Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la presente resolución; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describe en el aviso, lo cual en el caso concreto no puede determinarse.

En definitiva, entonces, no se ha establecido que el servidor público denunciado haya transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a), ni la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra f), ambos de la LEG, por lo que no se ha alterado la presunción de inocencia que le asiste.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 12 de la Constitución, III y VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 ,8 y 30 Numero 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 6 letra f), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese al señor Rigoberto Díaz Torres, a quien se le atribuyó la transgresión del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el*



cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados" y de la prohibición ética de "Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales", regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.

A collection of handwritten signatures in blue ink. There are approximately seven distinct signatures scattered across the page, some overlapping. One signature in the center-right appears to contain the text "SANTO DOMINGO".

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co4 ✓